

SECRETARIA: Cali, mayo 16 de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso, para proveer sobre los recursos impetrados por las partes contra la sentencia de instancia.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS
DEMANDADO	JOSE CUPERTINO LONDOÑO LONDOÑO LINEAS CALIFORNIA SAS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN	760013103-012/2020-00008-00

Santiago de Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., contra la decisión adoptada por el despacho mediante sentencia No. 125 de fecha 5 de mayo de 2023, notificado por estado el día 26 de mayo del mismo año, mediante la cual este operador judicial accedió a las pretensiones de la demanda y exoneró de responsabilidad a la Compañía recurrente; recurso que va acompañado del subsidiario de apelación, formulado por ambos extremos procesales.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis manifestó el apoderado demandante en reposición, que en audiencia de instrucción y juzgamiento agotada dentro del proceso de la referencia, se dictó sentido del fallo en la cual, se declaró, entre otros, próspera la excepción por este propuesta denominada "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR NO EXISTIR CONTRATO DE SEGURO QUE AMPARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACA VCM079 PARA LA FECHA DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE LITIGIO", lo cual se plasmó en la respectiva acta de la audiencia, no obstante ello, advirtió que en la parte resolutive de la sentencia confutada, sin explicación alguna, condena y exonera a su representada Compañía Mundial de Seguros S.A. Ante ello, solicitada que reponga la decisión en aras de corregir las inconsistencias presentadas en la misma, consistentes en haber declarado probada la excepción, pero atribuir la misma a Seguros del Estado S.A., quien no es parte o sujeto procesal, además, en los numerales segundo y cuarto de la referida decisión, se declara no probada las excepciones de mérito propuestas por la Compañía Mundial de Seguros S.A., y además, la condena al pago por concepto indemnización. De otra parte, señala la existencia de incongruencia entre la parte motiva y la parte resolutive de la sentencia recurrida, respecto a la responsabilidad de la compañía de seguros.

Por lo antes expuesto, solicita se reponga la sentencia objeto de recurso, para que se proceda a modificar el numeral primero frente a la identificación de la persona jurídica que excepciono, así mismo en cuento a los numerales segundo y cuarto de la decisión, a efecto de ser excluida la Compañía Mundial de Seguros S.A., de las declaraciones y condenas impuestas. De no accederse a las mismas, se conceda el subsidiario recurso de apelación.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición en contra de la sentencia No. 125 de fecha 5 de mayo de 2023, fue propuesto por el apoderado judicial de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., dentro del término legal estipulado para ello, y de igual manera ambos extremos procesales formularon recurso de apelación, procede el despacho a su resolución previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: "**Procedencia y oportunidades:** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...*".

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también, se observa que se cumplió por parte de los interesados con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es, la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo ⁽¹⁾, que dice: "*El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido". Falcón resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que la emitió, que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

Para el estudio del sub lite, pertinente es precisar por este despacho lo relacionado con las solicitudes de aclaración, corrección y adición de la sentencia, ante lo cual considera oportuno puntualizar respecto del contenido normativo que rige tales figuras.

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición. En lo que respecta a tales solicitudes sobre sentencias, no es tan pacífica su aplicación, en la medida que en la generalidad de los casos se mal interpreta su alcance, por lo que se

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

acostumbra a tomarla como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de impugnación. En razón de lo anterior resulta necesario fijar previamente el contenido y alcance de cada una de dichas herramientas, las cuales se encuentran dispuestas en los artículos 285 a 287 del C. G. P.

El artículo 285 del C. G. P. es del siguiente tenor: "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*" En lo que respecta a sentencias -cuál es nuestro caso-, la norma dispone que tales providencias no son revocables ni reformables por el juez que la dictó, por lo que en principio se concluye que la aclaración nunca debe constituir una reforma o modificación de la sentencia.

De lo dispuesto en el artículo citado se extrae que la aclaración de la sentencia requiere la existencia de conceptos que se presten para diversas interpretaciones, y además, tales conceptos deben estar inmersos en la parte resolutive de la misma, ó, si están en la parte motiva, se relacionen directamente con lo establecido en la resolutive.

El sustento de la solicitud de corrección de las sentencias se encuentra inmerso en el artículo 286 del C. G. P., que reza: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*" La herramienta de la corrección de sentencias ofrece diferencias en comparación con la posibilidad de aclaración ya analizada. Obsérvese que en este caso la procedencia se limita a la presencia de i) errores aritméticos; esto es, un mal resultado luego de realizada una cualquiera de las cuatro (4) operaciones aritméticas, v. gr. cuando al sumar el lucro cesante consolidado (10 millones) con el futuro (13 millones) se obtiene un total de 20 millones; la corrección también procede ii) en los casos de error por omisión, cambio o alteración de palabras; en este caso, al igual que lo dispuesto para la aclaración, resulta necesario que el error esté contenido en la parte resolutive, ó, si está en la parte motiva debe influir directamente en lo dispuesto en la primera. Los casos más comunes son los relacionados con errores mecanográficos, por último, tal como se ilustró en la aclaración de sentencias, en este evento tampoco es posible realizar correcciones que en definitiva signifiquen una modificación o reforma de la sentencia.

La adición de sentencias es la única de estas tres (3) herramientas que sí implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis, ó, por imposición legal. Parte de la doctrina consideran que cuando en una sentencia se omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia donde se omite pronunciarse sobre algún punto o se concede menos de lo concedido por una de las partes, que en últimas constituye una providencia incongruente¹, esto es así, por cuanto lo resuelto en la sentencia no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en

consideración del juzgador; así mismo, ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal debe resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

En este evento, tal como ocurre en la aclaración y en la corrección de la sentencia, la adición no puede constituir una modificación de lo ya resuelto.

En el presente asunto, tal como se dijo en el aparte I, tanto el apoderado de la demandada, como de la parte actora presentaron sendas solicitudes de oposición frente a la sentencia de instancia proferida por esta agencia judicial el día 5 de mayo hogaño. En consecuencia procede la Sala a estudiar tales peticiones.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. el día 11 de mayo de 2023, -dentro del término de ejecutoria- en donde formula reposición contra apartes de la sentencia, con el fin de que se corrija se solicita la aclaración de la sentencia. Los puntos en que se desarrolla la misma son:

- i) Solicita aclarar el numeral 1º del fallo de primera instancia, relacionado con la determinación de la persona jurídica a quien se le atribuye la excepción de mérito formulada y que se declaró probada.
- ii) Aclarar la incongruencia que se presenta entre la parte motiva de la sentencia y la parte resolutive de la misma, dado que en aparte hace mención a que será condenada la aseguradora y posteriormente, aduce que no hay lugar a su condena por no existir póliza vigente para la fecha de los hechos.
- iii) Aclarar los puntos segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de excluir a la Compañía Mundial de Seguros S.A., frente a las declaraciones efectuadas y las condenas impuestas.

Como se dijo en apartes anteriores, la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., fue realizada dentro del término de ejecutoria, por lo que en principio cumple con el requisito de oportunidad. Claro lo anterior, se da respuesta a las distintas solicitudes así:

i) En cuanto a lo relacionado con la determinación adoptada en el numeral 1º de la providencia de primera instancia, debe advertir este despacho lo siguiente.

Vista la providencia aludida, surge evidente el yerro cometido en la parte resolutive por parte del despacho, relacionado con la determinación de la persona jurídica a quien se le atribuye la excepción de mérito formulada y que fue declarada probada, lo cual en principio generaría la duda en cuanto a quien es la persona que beneficia. No obstante, es obvio que del recaudo probatorio se pudo establecer como se expuso en las consideraciones del fallo, que la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., no está obligada contractualmente a responder por perjuicio alguno en este evento, ante la carencia de póliza vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, aspecto éste que no fue desvirtuado por la parte demandante, lo que conlleva a su exoneración dentro de la enunciada decisión.

Por tanto, le asiste razón a la parte recurrente en reposición frente a los desatinos contenidos en la parte resolutive de la sentencia recurrida, concretamente en los numerales primero, segundo y cuarto, surgen de errores de transcripción al momento de plasmar la decisión adoptada por este operador judicial, pues en el primero de los citados puntos, se indicó que las excepciones de mérito fueron propuestas por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., cuando en realidad y como se aprecia en el contenido del expediente, la sociedad demandada es COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Así mismo, se advierte que en el ítem segundo se dispuso declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, pero indicando en el mismo por error, como parte de ésta decisión a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien como ya se había señaló estaba excluida de responsabilidad alguna por haber prosperado las excepciones presentadas por esta persona jurídica.

Finamente, nuevamente se indica por error en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, que la condena en costas se hace extensiva a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., lo cual riñe con la decisión adoptada en el texto de la sentencia emitida, dado que como varias veces se ha indicado, la misma fue excluida de la condena por estar exonerada de responsabilidad alguna, al no existir póliza vigente para la fecha de los hechos, que conllevara a su condena con relación al pago de los perjuicios.

Por tanto, siendo ello así, procederá este despacho a aclarar que en la sentencia No. 125 de fecha 5 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, en su numeral PRIMERO de la parte resolutive, se resuelve declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y no por Seguros del Estado S.A., como equivocadamente se indicó en la misma; así mismo, el presente fallo no guarda un orden consecuente en los numerales segundo y cuarto de la decisión, pues se enuncia nuevamente por equivocación en la transcripción a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quien se reitera fue excluida de responsabilidad alguna dentro de la decisión adoptada, al haberse declarado probadas las excepciones por esta formuladas.

En consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, que en relación con la aclaración de sentencias, reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que resulta pertinente hacer la aclaración sobre aquellas frases que verdaderamente encierran motivo de duda, ante una deficiente redacción o sobre alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo, lo cual sucede en el presente caso, pues lo que ocurrió fue un error en la transcripción de palabras en la parte resolutive de la sentencia.

Conforme a lo anterior, y al tenor de lo previsto en el citado artículo del Estatuto Procesal Civil Vigente, debe corregirse los numerales primero, segundo y cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 125 de fecha 5 de mayo de 2023 proferida por este Despacho, en el sentido de establecer que las excepciones que fueron declaradas probadas fueron propuestas por la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., y no Seguros del Estado S.A., de igual manera que las excepciones que se declaran no probadas son las propuestas por los demandados JOSE CUPERTINO LONDOÑO LONDOÑO y LINEAS CALIFORNIA S.A.S., conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la sentencia, y finalmente, que la condena pecuniaria impuesta en el numeral cuarto de la parte considerativa, se impone únicamente frente a los demandados JOSÉ CUPERTINO LONDOÑO LONDOÑO y LINEAS CALIFORNIA S.A.S., por las razones varias veces enunciadas, es decir, al haber sido exonerada la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., tal y como quedo consignado en la parte motiva de la sentencia objeto de corrección.

Ahora bien, como la parte demandante de igual manera formuló recurso de apelación contra la decisión adoptada que le fuera favorable a sus pretensiones, este se concederá en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el artículo 323 numeral 3º inciso 6º del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO de la parte resolutive, en los aspectos antes señalados y relacionados con la sociedad COMPÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de la Sentencia No. 125 de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), lo cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas como "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. POR NO EXISTIR CONTRATO DE SEGURO QUE AMPARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACA VCM079 PARA LA FECHA DE LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE LITIGIO", propuesta por la sociedad. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por los demandados JOSE CUPERTINO LONDOÑO LONDOÑO y las sociedades LINEAS CALIFORNIA SAS.

CUARTO: En consecuencia, CONDENAR al señor JOSE CUPERTINO LONDOÑO LONDOÑO y a la sociedad LINEAS CALIFORNIA SAS, a pagar las siguientes sumas de dinero:

POR EL PERJUICIO MORAL:

• LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS (víctima directa), la suma de \$ 40.000.000 Mcte.

POR PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION:

• LUIS EDUARDO TEJADA RIVAS (víctima directa), la suma de \$ 20.000.000 Mcte

SEGUNDO: CONCEDER ante el Superior en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 125 de instancia calendarado mayo 5 de 2023, conforme lo ordena el artículo 323 numeral 2 del C. G. P.

CUARTO: REMITASE por secretaria a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el presente expediente digitalizado mediante mensaje de datos, a fin que sea resuelto el recurso de alzada (Art. 12 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE.


CLAUDIA CECILIA MARVAEZ CAICEDO
JUEZ